



Resolución Gerencial Regional N° 0030 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 ENE. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-058020-2017 de fecha 21/12/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MIRIAM ERLINDA HERNANDEZ REJAS**, don **LUIS ALBERTO MEZA HUAMAN** y doña **MARGARITA YURLINE AROSTIGUE SIANCAS** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5409/2017, 5402/2017 y 5402/2017; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expedientes N° 47832/2017, 48919/2017 y 49400/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5409 de fecha 10 de octubre del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **MIRIAM ERLINDA HERNANDEZ REJAS**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5409/2017 el día 27/10/2017 (Folio 05). Posteriormente la administrada es un Trabajador Administrativo de Servicio Nombrada, interpone el Recurso de Apelación el día 09/11/2017 contra la R.D.R. N° 5409/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación especial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en Pueblo Nuevo Mz U- Lote 04, del distrito de Pueblo Nuevo, de la Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **LUIS ALBERTO MEZA HUAMAN**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5402/2017 al administrado el día 15/11/2017 (Folio 05). Posteriormente el administrado es un trabajador administrativo de servicio, interpone el Recurso de Apelación el día 17/11/2017 contra la R.D.R. N° 5402/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación especial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, el recurrente señala su domicilio habitual en la Calle Callao N° 556, del distrito de Salas - Guadalupe, de la provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **MARGARITA YURLINE AROSTIGUE SIANCAS**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5402/2017 al administrado el día 13/11/2017 (Folio 05). Posteriormente el administrado es un Oficinista administrativo de servicio, interpone el Recurso de Apelación el día 01/12/2017 contra la R.D.R. N° 5402/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación especial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, el recurrente señala su domicilio habitual en la Calle Abraham Valdelomar N° 2002 - 2, del distrito, de la provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 527-2017-DRE/OAJ de fecha 12 de diciembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 3488-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de diciembre del 2017, se remiten los Expediente N° 32888/2017 y 33461/2017 respectivamente; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **MIRIAM ERLINDA HERNANDEZ REJAS**, don **LUIS ALBERTO MEZA HUAMAN** y doña **MARGARITA YURLINE AROSTIGUE SIANCAS**, se absolverán en un solo acto administrativo.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5409/2017 y 5402/2017 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 004-2013-ED que dispone: "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, respecto a la no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento". Y en su Segundo Párrafo establece: "Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir".

Que, el Artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, literal a) establece: "**Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso."

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 5409/2017 y 5402/2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asigna el otorgamiento por concepto de asignación por 25 años de servicios equivalentes a 02 Remuneraciones Totales al administrado, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM **no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios**, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276., por lo que devendría en nulo la Resolución Directoral Regional Nº 5061/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.



Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

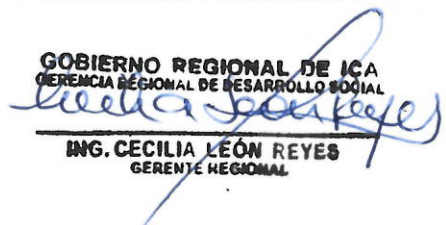
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta N° E-058020-2017 de fecha 21/12/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MIRIAM ERLINDA HERNANDEZ REJAS** en contra la Resolución Directoral Regional N° 5409 de fecha 10 de octubre del 2017, don **LUIS ALBERTO MEZA HUAMAN** en contra la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017 y doña **MARGARITA YURLINE AROSTIGUE SIANCAS** en contra la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL